

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Rad. No. 2022-0079, Sucesión de JOSE MARIA ESPINEL OBANDO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la parte actora, contra la decisión tomada en auto del 7 de junio de 2.022, esto es en contra del proveído que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia ante su no subsanación y en espera de que aquel se revoque para en su lugar declarar la apertura del proceso de sucesión.

Para resolver se considera:

Recuerda la inconforme que por medio del auto del 11 de abril de 2.022, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó el termino de cinco días para que ella fuera subsanada. Entonces, contrario al criterio del Despacho en el auto opugnado, la recurrente refiere que subsanó en término la acción remitiendo al correo electrónico del Juzgado el 21 de abril de 2.022 a las 16:09 p.m., el texto de subsanación. Por ende, resulta procedente revocar la decisión atacada y proceder en su lugar a aperturar el proceso de sucesión.

Para resolver el ataque, se considera:

En definitiva, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, una vez se inadmite una demanda la proponente de aquella cuenta con cinco días para subsanar los defectos que motivaron dicha inadmisión.

Ahora bien, en el caso sometido a escrutinio y dado el enfrentamiento mundial a la pandemia del Covid-19, es innegable que el legislador ha destinado que los memoriales, demandas y en general todos los textos que van a ingresar a los procesos judiciales arriben a ellos de manera digital, siendo ello una herramienta vital para evitar el contacto personal y para en alguna manera menguar un punto de expansión del virus. Desarrollo de ello corresponde al decreto 806 de 2.020 y ley 2213 de 2.022.

Valga decir igualmente que los textos de los procesos se arriman a esta autoridad a la dirección electrónica [jprvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Entonces, descendiendo al caso, contrario a lo afirmado por la togada recurrente y contrario incluso a lo expuesto en la constancia secretarial de ingreso del proceso al Despacho, este Funcionario se dio a la tarea de revisar uno por uno los mensajes ubicados en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado del 21 de abril de 2.022 y en ninguno de ellos se encuentra el mencionado texto de subsanación de la demanda.

Entonces, de lo dicho pueden acontecer dos opciones de lo sucedido: (i) Que la parte actora ha aportado un documento de recibo de su mensaje digital apócrifo, o; (ii) Que existió algún tipo de error técnico en la dirección electrónica del Juzgado.

Frente a las dos opciones dadas que resultan las más plausibles al evento se premiará aquella que más se acompasa al principio de presunción de buena fe. Dicho en otras palabras y al carecer de prueba que haga inferir lo contrario, se entenderá que efectivamente el mensaje con el texto de subsanación de la demanda arribó al Despacho de manera oportuna y por ende se revocará el proveído cuestionado, pasando a aperturar la sucesión judicial propiamente tal.

En mérito de lo expuesto, se dispuesto:

1. Revocar en todas sus partes el auto del 7 de junio de 2.022.
2. Se declara abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada del causante JOSE MARIA ESPINEL OBANDO, fallecido en Sasaima, Cundinamarca el 10 de junio de 1.999, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 136.250., siendo la mencionada localidad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
3. Por Secretaría realícese el emplazamiento a todas las personas que se crean con el derecho de intervenir en la sucesión del causante JOSE MARIA ESPINEL OBANDO, y en la liquidación de la sociedad conyugal que dicho señor tenía con la señora BLANCA CECILIA CAÑON DE ESPINEL, en la página web de la Rama Judicial, en el registro nacional de personas emplazadas, por el término legal, para que hagan valer sus créditos dentro del presente liquidatorio.

El edicto deberá ser publicado conforme a lo preceptuado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022 que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

4. Decretar la facción del inventario y avalúo de los bienes dejados por el causante, para lo que se dispondrá fecha y hora.
5. Se reconoce la condición de heredera del causante a la señora BLANCA CECILIA ESPINEL CAÑON, en calidad de hija de aquel, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
6. Se reconoce la condición de cónyuge sobreviviente del causante a la señora BLANCA CECILIA CAÑON DE ESPINEL, conforme a la copia del registro civil de matrimonio, quien opta por gananciales.
7. Se deniega la emisión de los requerimientos para aceptar o repudiar la herencia para los señores MARIA DEL CARMEN, JOSE ASDRALDO, SARA, PEDRO JULIO, MARTHA NIEVES, ANA FLOR y ROSA ISABEL ESPINEL CAÑON, pues en el expediente no obran pruebas del parentesco con el causante ni el solicitante las ha allegado. Ello conforme al inciso primero del artículo 492 del Código General del Proceso.

Con todo, ofíciase por Secretaría a los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior a fin de que se sirvan remitir a este proceso, y específicamente al correo [jprvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co), prueba de su parentesco con el causante, el señor JOSE MARIA ESPINEL OBANDO.

8. Ofíciase a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario y de cargo de la parte interesada.
9. Imprimase a la demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651f4b1b36ae4db9e57a766cd480cd3845ec834dd7a9fbec2264624d0f80e522**

Documento generado en 29/07/2022 02:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**